



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2016-00062-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER

DEMANDADO: ELVIA CORREDOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505. AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

TRÁMITE: POSTERIOR.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con atento informe que el expediente ha permanecido en estado inactivo en la secretaría desde el día 11 de septiembre del 2017. Sírvasse resolver lo pertinente. Para proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### EL ASUNTO

Revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el día 11 de septiembre de 2017, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que aprobó las costas (Fol. 40 C1), sin que los intervinientes le hayan dado el impulso procesal correspondiente.

### ANTECEDENTES

#### Actuación principal.

- Oteado el expediente, consta que se dio inicio al proceso ejecutivo con auto que libró mandamiento de pago adiado el 4 de marzo de 2016 (Fol. 22 C1), cuya instancia finalizó con auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 18 de abril de 2016 (Fls. 26-28 C1), ello al no mediar oposición frente a las pretensiones por parte del extremo pasivo.
- A continuación, se aprobó la liquidación de costas el 25 de abril de 2016 (Fol. 33 C1).
- Posteriormente se allegó la liquidación del crédito (Fls 34 C1) la cual fue modificada y aprobada en interlocutorio datado el 01 de junio de 2016 (Fls 37-38 C1) .

#### Medidas cautelares.

- En el auto que libró mandamiento de pago, adiado el 04 de marzo de 2016, se decretó el embargo de la motocicleta de placas XNK 53C, propiedad de la demandada, de la que no se tuvo respuesta alguna según se avista al plenario.



- Por auto del 7 de septiembre de 2017 (Fol. 40 C.1.) se decretó el embargo y secuestro de los dineros de la demandada que se hallaren en el BANCO OCCIDENTE, CITIBANK, SUDAMERIS COOPERATIVO COOPCENTRAL Y PICHINCHA.

La última actuación propiamente realizada en el trámite corresponde al auto que decretó medidas cautelares, antes descrito.

### CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Aunado a ello, la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación dentro de las que se destaca para el caso de marras:

*b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 11 de septiembre de 2017.
2. El proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
3. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 11 de septiembre de 2019.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso promovido por FUNDACIÓN DE LA MUJER contra ELVIA CORREDOR, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

**TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS** ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para tal fin librar por secretaría los oficios a las entidades bancarias OCCIDENTE, CITIBANK Y PICHINCHA, de quienes no se tuvo respuesta. De igual forma librar comunicación a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN en el evento que hubieren registrado el embargo sobre la motocicleta de placas XNK 53C.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34c767f27ea0e8ab4e7f288481ccb26f236f5854bb26e804c926b0d60bde475**

Documento generado en 09/05/2022 12:18:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**